



DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2011

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Extraordinario celebrado en fecha 14 de octubre de 2010, aprueba por mayoría de los miembros presentes el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 28 de septiembre de 2010 tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011, remitida por la Consejería de Hacienda.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y

Funcionamiento Interno del Consejo, la Comisión Permanente en su reunión extraordinaria celebrada el día 8 de octubre de 2010 acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley consta de Exposición de Motivos, cuarenta artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final, todo ello estructurado de la siguiente forma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Comprende los artículos del 1 al 3, donde se establece la escala autonómica del impuesto, las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica así como los requisitos para su aplicación. Además, consta de un anexo con la relación de municipios de La Rioja con derecho a deducción por



adquisición de segunda vivienda en el medio rural.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
SECCIÓN 1ª. ADQUISICIONES MORTIS CAUSA.

Abarca los artículos que van del 4 al 8, donde se recogen las reducciones en las adquisiciones *mortis causa*; las reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual; la incompatibilidad entre ellas; el incumplimiento de los requisitos de permanencia; y la deducción para este tipo de adquisiciones.

SECCIÓN 2ª. ADQUISICIONES INTER VIVOS.

Componen esta Sección los artículos del 9 al 13, los cuáles regulan las reducciones en las adquisiciones *inter vivos*; las reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades; el incumplimiento de los requisitos de permanencia; la deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja; y la deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.

SECCIÓN 3ª. DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS MODALIDADES

Compuesta por el artículo 14, que regula la suspensión en el procedimiento de tasación pericial contradictoria.

CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

SECCIÓN 1ª. MODALIDAD DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS.

Comprende los artículos que van del 15 al 20, en ellos se regula el tipo impositivo general en las transmisiones patrimoniales onerosas; el tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual; el tipo impositivo en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación; el tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido; el tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias; el tipo impositivo y la deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.

SECCIÓN 2ª. MODALIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

Esta Sección está integrada por los artículos que van del 21 al 27. En ella se regula el tipo de gravamen general para documentos notariales; el tipo impositivo reducido y la deducción para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda; la deducción en determinadas operaciones de subrogación y modificación de



préstamos y créditos hipotecarios; el tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido; los documentos presentados a liquidación por Actos Jurídicos Documentados a los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; el tipo impositivo reducido y la deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios; y, por último, el tipo reducido aplicable a las Sociedades de Garantía Recíproca.

CAPÍTULO IV. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Este Capítulo recoge los artículos que van del 28 al 31, en los que se establece la regulación de los tipos tributarios y las cuotas fijas, el devengo y el plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar; así como las tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

CAPÍTULO V. CANÓN DE SANEAMIENTO

Este Capítulo está compuesto, únicamente, por el artículo 32, que modifica la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

CAPÍTULO VI. TASAS

Este Capítulo comprende el artículo 33, que modifica la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TÍTULO II. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE VIVIENDA

Compuesto por el artículo 34, que modifica la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CAPÍTULO II. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Consta, únicamente, del artículo 35, el cual establece la modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

CAPÍTULO III. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE COOPERATIVAS

Este Capítulo está integrado por el artículo 36, que modifica la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.

CAPÍTULO IV. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE JUEGO

El artículo 37 modifica la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas de La Rioja.

CAPÍTULO V. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE CAJAS DE AHORROS

Comprende, únicamente, el artículo 38. Este artículo modifica la Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorros de La Rioja.



**CAPÍTULO VI. MEDIDAS
RELATIVAS A LA
ORGANIZACIÓN DE LA
ADMINISTRACIÓN GENERAL DE
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
LA RIOJA**

Compuesto por los artículos 39 y 40, los cuales modifican, respectivamente, la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja y la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Deducción en las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja por la utilización de medios telemáticos para su presentación y pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Aplicabilidad del artículo 95.e) y de las Disposiciones Adicionales Octava y Novena de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Plazo de adaptación de Estatutos y Reglamento y renovación de órganos de gobierno de Cajarioja.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación de otras disposiciones legales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

III.- OBSERVACIONES GENERALES

La Ley de Medidas Fiscales y Administrativas es una ley ordinaria cuya función es establecer normas de carácter esencialmente tributario, y directamente relacionada con la aplicación y ejecución de los Presupuestos Generales del respectivo ejercicio económico.

Sin embargo y, a pesar de ello, la Ley de Medidas sigue recogiendo cada año una serie de regulaciones de muy diferente naturaleza que se han ido suscitando y que no se han regulado con anterioridad.

En consecuencia, se vuelve a aconsejar que cada normativa se elabore dentro de su ámbito material y se mantenga en él tras las correspondientes modificaciones y refundiciones para evitar de esta manera una posible dispersión

normativa que dificulte el conocimiento y comprensión de la norma que hay que aplicar en cada momento.

En esta ocasión, el Anteproyecto de Ley que se somete a Dictamen de este Consejo introduce, entre otras, una modificación sustancial de la Ley 6/2004, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja para adaptarla a lo establecido en el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. El mencionado Real Decreto-ley estableció un plazo de seis meses para que las Comunidades Autónomas adaptasen su legislación a lo dispuesto en el mismo. Pese a que su inclusión en este Anteproyecto de Ley se justifica por la dificultad para tramitar una Ley



independiente debido a la inminente tramitación de las Leyes de Presupuestos y de Medidas Fiscales en el último trimestre del año, dicho procedimiento hubiera sido el más adecuado.

Por último, aunque se observa que se siguen introduciendo materias ajenas a

esta norma se aprecia, no obstante, cierto avance en el intento de dedicarla a lo que estrictamente debe estar destinada, toda vez que este año se ha visto reducido el número de materias reguladas ajenas a su objeto. Se considera necesario seguir progresando en esta misma línea.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Exposición de Motivos

Se aprecia un error en el periodo de vigencia del Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Autónoma de La Rioja debiendo figurar 2007-2015 en lugar de 2007-2017.

Artículo 2. - Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

Con el fin de reforzar el apoyo a la familia y fomentar la natalidad, sería conveniente que la deducción por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo pudiera extenderse hasta el primer hijo.

Se considera entendible la supresión de la deducción por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores personales, en fomento del uso de las nuevas tecnologías en el entorno doméstico, siempre que el ahorro que dicha medida suponga se destine a la promoción del sector de las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 3.- Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

El apartado 3 regula la base máxima anual de las deducciones autonómicas para adquisición de vivienda y segunda vivienda en el medio rural indicando que vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto. A este respecto, señalar que el artículo 68.1 del Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 dispone que la base máxima de deducción por inversión en vivienda habitual será de 9.040 euros anuales cuando la base imponible sea igual o inferior a 17.707,20 euros anuales y cuando la base imponible esté comprendida entre 17.707,20 y 24.107,20 euros anuales: 9.040 euros menos el resultado de multiplicar por 1,4125 la diferencia entre la base imponible y los 17.707,20 euros anuales. Por tanto, se propone unificar la cuantía de la base máxima de deducción.

Anexo

En el anexo que contiene la relación de municipios con derecho a deducción por



adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural, se echan en falta los siguientes municipios: Torrecilla sobre Alesanco, Torre en Cameros, Torremontalbo, Treviana, Tricio, Tudelilla, Uruñuela, Valdemadera, Valgañón, Ventosa, Ventrosa, Viguera, Villalba de Rioja, Villalobar de Rioja, Villanueva de Cameros, Villar de Arnedo (El), Villar de Torre, Villarejo, Villarroya, Villarta-Quintana, Villavelayo, Villaverde de Rioja, Villoslada de Cameros, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba, Zarratón, Zarzosa, Zorraquín. Estos municipios han dado derecho a deducción en años anteriores.

Artículo 17.- Tipo impositivo en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación.

En la Exposición de Motivos, se indica que se ha incorporado una nueva medida para facilitar la adquisición de vivienda habitual y apoyar la actividad de las empresas asociadas a la actividad económica de la construcción. De este modo, se incluye en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales un nuevo tipo reducido aplicable a la adquisición de vivienda para su inmediata rehabilitación.

Este precepto establece el tipo impositivo aplicable en la adquisición de vivienda que vaya a ser objeto de inmediata rehabilitación sin especificar si debe tratarse de vivienda habitual o no. Por tanto, se advierte una discrepancia entre lo indicado en la Exposición de Motivos y lo dispuesto en este artículo. De tal forma, que si lo que se quiere es que la medida afecte a la vivienda habitual, debería

modificarse el artículo 17 en este sentido. Mientras que si lo que se pretende es extender este tipo impositivo a todas las viviendas que vayan a ser objeto de inmediata rehabilitación independientemente de que sean o no vivienda habitual habría que corregir la redacción dada a la Exposición de Motivos.

Si, finalmente, este tipo impositivo fuera de aplicación en la adquisición de vivienda habitual sería aconsejable incluir un nuevo apartado similar al apartado 5 del artículo 16 en el que se indicara que a los efectos de aplicación de este artículo se estará a los conceptos de adquisición de vivienda y vivienda habitual contenidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por último, se propone completar el apartado 4 cuando se indica que el incumplimiento de estas obligaciones determinará la pérdida del derecho al tipo reducido añadiendo “y el pago de la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada más los correspondientes intereses de demora”.

Artículo 20.- Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.

Se echa en falta dentro de este artículo un apartado en el que se regule qué ocurriría en el caso de incumplimiento en los cinco años siguientes de los requisitos necesarios para poder gozar del tipo reducido establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.



Artículo 26.- Tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.

Al igual que ocurre en el artículo 20, se observa que en este precepto no se regulan los efectos del incumplimiento en los cinco años siguientes de los requisitos exigidos para la aplicación del tipo impositivo reducido.

Artículo 28.- Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.

En el apartado 4 de este artículo, la cuota anual para las máquinas tipo “B” o recreativas con premio programado se establece en 3.656 euros mientras que para calcular la cuota correspondiente a estas máquinas en las que puedan intervenir dos o más jugadores se parte de 3.736 euros que se incrementarán en un 25% de esta cantidad por cada nuevo jugador a partir del primero. Se considera que la cuota anual y la cuota sobre la que se calcula el incremento por cada nuevo jugador a partir del primero debería ser la misma tal y como ocurre en el resto de tipos de máquinas.

En este mismo apartado 4, se propone indicar máquinas tipo “B2” en lugar de subtipo “B2” tal y como se denominan en el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja. De este modo, se evitaría que en el texto aparezca tanto tipo como subtipo referido a las máquinas “B2”. Se

advierde una nueva reiteración en este error, por otra parte, fácilmente subsanable.

Artículo 30.- Plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.

En el apartado 3, se propone completar la redacción indicando Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Esta observación que se hace extensible al apartado 2.f) del artículo 31.

Artículo 32.- Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

En el apartado segundo, se propone precisar “Boletín Oficial del Estado” por ser en el mismo en el que se publica el Real Decreto por el que se declaran las cifras oficiales de población.

Artículo 33.- Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el punto PRIMERO de este artículo, relativo a la tasa 07.06, se considera en las cuotas complementarias por piezas de corzo dentro de cupo para trofeos de puntuación mayor de 100 puntos (3.2.4.6) debería aplicarse la tarifa 1.4 relativa a corzo en rececho en lugar de la tarifa 1.2 relativa a ciervo en rececho.

Artículo 34.- Modificación de la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El apartado SEGUNDO da nueva redacción al apartado 2 del artículo 44 sustituyendo “otros entes integrantes del sector público” por “organismos



públicos”. Se propone no modificar este precepto porque con ello se excluiría el carácter público de las viviendas protegidas promovidas por el Instituto de la Vivienda de La Rioja, S.A. (IRVI) y de la Sociedad de Infraestructuras para Arnedo, S.A. (INAR)

El apartado TERCERO modifica el apartado 1 del artículo 80. A este respecto, señalar que la modificación propuesta se considera reiterativa por estar prevista con carácter general en el artículo 17 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

Artículo 35.- Modificación de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

En el apartado PRIMERO se modifica la letra e) del artículo 95. Se contempla la reducción del 6% al 3% del importe del coste que resulta para la implantación de los servicios y ejecución de las obras de urbanización, como garantía del exacto cumplimiento de los compromisos derivados de misma. Esta reducción se considera adecuada en estos momentos económicos.

Sin embargo, si lo que realmente se persigue es aliviar las cargas financieras de las empresas, facilitando las relaciones entre los promotores y el sector bancario, a la vez que inyectar liquidez a los mercados financieros para que se facilite el crédito a empresas y familias lo que se debería hacer es modificar el artículo 95.e) en el sentido de que las garantías de exacto cumplimiento de la urbanización se exijan en el momento en que ésta comience, y no se tengan que constituir

previamente para acreditarlas documentalmente puesto que ello supone una carga financiera a las empresas a muy largo plazo y resultan de muy complicado cumplimiento en la actual situación económica.

Además, se propone ampliar las formas de prestar las garantías mediante suelo o figura hipotecaria.

En el punto TERCERO se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 194. Se considera que dicho apartado pudiera estar derogado conforme a lo previsto en la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio, que viene a desarrollar en ese punto lo previsto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio que ya reformaba el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales en el sentido de configurar el visado como un instrumento voluntario.

Por lo tanto, de acuerdo con el mencionado precepto derogatorio, quedan derogadas cuantas disposiciones incluidas en normas de igual o inferior rango que establezcan, de cualquier forma, la exigencia de visado colegial obligatorio sobre trabajos profesionales, tal y como hace el artículo 194 de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR).

En el apartado CUARTO se añade la Disposición Adicional Octava que regula la reducción de las cesiones de aprovechamiento. A este respecto, señalar que la reserva mínima de



vivienda protegida exigida en el artículo 69.1 de la actual LOTUR fija como límite inferior el 30% de las viviendas previstas, cambiar de criterio en esta Disposición podría crear confusión. Por lo tanto, resultaría más conveniente fijar como límite superior el número de viviendas, en vez de la edificabilidad, ya que así no se apartaría del criterio general de la LOTUR.

En el apartado QUINTO se añade la Disposición Adicional Novena que regula la reducción de las cesiones gratuitas de suelo y elevación del límite máximo edificable. Respecto del apartado 2, relativo a la elevación del límite máximo edificable, se entiende, en primer lugar, que el uso dominante debería ser el uso residencial, y no el de la vivienda de protección pública.

Igualmente, para la aplicación de la elevación del límite máximo edificable se entiende que sería preciso que el uso dominante residencial supusiera, al menos, el 50% del número de viviendas y no de su edificabilidad total, puesto que éste es el criterio general previsto en el artículo 69.1 de la LOTUR.

Además, debería recogerse expresamente que el aumento de la edificabilidad previsto debería suponer un correlativo aumento de la densidad en la misma proporción.

Si no se llevasen a cabo estas reformas en la Disposición proyectada esta medida perdería toda su virtualidad.

En el apartado SEXTO se modifica la disposición final segunda que establece el estándar de zonas verdes. Dado que con esta Ley se promulgan medidas de urgencia para reducir los deberes y cargas que conlleva la urbanización del suelo, el apartado segundo de esta Disposición debería prever que para la

determinación de la superficie destinada a zonas verdes se considerará, con carácter general, un habitante por cada 40 metros cuadrados construidos edificables en uso residencial.

Artículo 38.- Modificación de la Ley 9/2007, de 18 de octubre, de Cajas de Ahorro de La Rioja.

El apartado DECIMOSÉPTIMO que modifica la letra F) del artículo 49 debería redactarse de forma similar al resto de los apartados del artículo, indicando que la función es “Aprobar la disolución y liquidación de la entidad, (...)”. La redacción propuesta en el Anteproyecto dificulta su comprensión dentro del precepto.

En el apartado VIGESIMOPRIMERO, se enuncia que se modifican los apartados 1 y 2 y que se añade un nuevo apartado 4 al artículo 55 sin embargo, se están añadiendo dos nuevos apartados el 4 y el 5.

En el apartado VIGESIMOCUARTO, se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 58, haciendo referencia al artículo 55.4 cuando debiera ser al artículo 55.5 puesto que es éste el que establece los conocimientos y experiencia.

En el apartado VIGESIMOQUINTO, se modifica, entre otros, el apartado 3 del artículo 62. En este apartado se hace referencia al artículo 55.4 cuando el correcto es el 55.5 pues es éste último el que regula los conocimientos y la experiencia.

Artículo 39.- Modificación de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja



En el artículo 14 se propone completar la referencia a unidades de ellas dependientes indicando que se trata de unidades administrativas.

Disposición Transitoria Primera. Aplicabilidad del artículo 95.e) y de las Disposiciones Adicionales Octava y Novena de la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja.

Se entiende que el texto de esta Disposición debería expresar que la aplicación de dichos preceptos procederá también para los suelos urbanizables delimitados que tengan su correspondiente plan parcial aprobado definitivamente. En este caso, los planes parciales podrían ejecutarse adaptándose a las novedades legales introducidas.

Disposición Transitoria Segunda. Plazo de adaptación de Estatutos y Reglamento y renovación de órganos de gobierno de Cajarioja.

La Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, dispone que en el plazo de seis meses las Comunidades Autónomas adaptarán su legislación sobre cajas de ahorros a lo dispuesto en el mencionado Real Decreto-ley. Por lo que el plazo máximo para adaptar la legislación autonómica a lo establecido en el mismo finaliza el 13 de enero de 2011. Ahora bien, la Disposición Transitoria Tercera del Real Decreto-ley 11/2010,

Vº Bº El Presidente

Fdo.:

de 9 de julio, establece que en el plazo máximo de tres meses a contar desde la publicación del desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas de las normas básicas del presente Real Decreto-ley y, en todo caso, dentro del término de ocho meses desde la publicación de este Real Decreto-ley las cajas de ahorros procederán a la adaptación de sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que en la misma se contienen, elevándolos al Ministerio de Economía y Hacienda o a la Comunidad Autónoma respectiva para su aprobación en el plazo de un mes. Según esta disposición, el plazo máximo para la adaptación de los Estatutos y Reglamentos sería el 13 de marzo de 2011.

Por tanto, para cumplir con este plazo el Capítulo V del Título II debería entrar en vigor, como tarde el 13 de diciembre de 2010. De lo contrario, si la adaptación de los Estatutos y Reglamentos se produjera en los tres meses siguientes a su entrada en vigor, se rebasaría el plazo máximo del 13 de marzo de 2011.

Tal es el Dictamen al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2011, aprobado por mayoría por el Pleno del Consejo Económico y Social en sesión extraordinaria celebrada el 14 de octubre de 2010.

Secretario

Fdo.: